



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
FILANDIA QUINDÍO**

PROCESO:	DECLARATIVO ESPECIAL (DIVISORIO DE VENTA DE BIEN COMÚN)
DEMANDANTE:	CARMÉN ELENA GONZÁLEZ SALDARRIAGA
DEMANDADOS:	JOSÉ ORLANDO VALENCIA RINCÓN DIANA CAROLINA VALENCI AGUIRRE STEFANÍA VALENCIA AGUIRRE MARTHA ELENA VALENCIA RINCÓN JORGE LUIS VALENCIA RINCÓN ALBA LUCÍA VALENCIA RINCÓN JOSÉ ULDAR VALENCIA RINCÓN
AUTO INTERLOCUTORIO:	No. 142
RADICACIÓN:	632724089001-2023-0038-00

Dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Por intermedio de Mandatario Judicial la señora **CARMÉN ELENA GONZÁLEZ SALDARRIAGA**, propuso demanda para proceso **DECLARATIVO ESPECIAL (DIVISORIO DE VENTA DE BIEN COMÚN)**, en contra de los señores **JOSÉ ORLANDO VALENCIA RINCÓN, DIANA CAROLINA VALENCIA AGUIRRE, STEFANÍA VALENCIA AGUIRRE menor de edad, Representada Legalmente por la señora MELBA LUCÍA AGUIRRE CARDONA,, MARTHA ELENA VALENCIA RINCÓN, JORGE LUIS VALENCIA RINCÓN, ALBA LUCÍA VALENCIA RINCÓN, y JOSÉ ULDAR VALENCIA RINCÓN**, se debe precisar que los factores de competencia están dados para conocer de este trámite, al tenor del Artículo 28 del Código General del Proceso, que en su numeral 7º establece:

“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”.

Dicho lo anterior, y establecida la competencia de este Despacho, se deben precisar los requisitos legales y objetivos, establecidos por el legislador, los cuales deben ser cumplidos a cabalidad, so pena de inadmisión de la demanda.

1. Revisado el poder general otorgado por la señora **CARMEN ELENA GONZÁLEZ SALDARRIAGA** a la ciudadana **LUZ ELBA GONZÁLEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL FILANDIA QUINDÍO

SALDARRIAGA, mediante Escritura Pública No. 142 de la Notaria Quinta de Armenia Quindío de fecha 17 de febrero de 2009, se advierte que el mismo cuenta con certificado de vigencia del 11 de diciembre de 2013; como quiera que han pasado más de nueve (09) años de la nota de vigencia, REQUIÉRASE a la parte demandante para allegue Certificado de Vigencia Notarial del poder, con el fin de constatar que, aún es válido, y no sido alterado, modificado o revocado.

De otra parte, la vigencia del poder especial está condicionada hasta el cumplimiento de la labor encomendada o hasta que sea ejecutado el último proceso en caso de que sean varios los establecidos, y decimos esto porque sí analizamos el poder especial allegado por el togado con fecha de presentación ante el Notario Quinto de Armenia Quindío del 22 de agosto de 2014, es mismo, que fue desglosado del proceso DIVISORIO DE VENTA DE BIEN COMÚN, promovido por la señora CARMEN ELENA GONZÁLEZ SALDARRIAGA, en contra de los señores JOSÉ ORLANDO VALENCIA RINCÓN, DIANA CAROLINA VALENCIA AGUIRRE, MELBA LUCÍA AGUIRRE CARDONA Representante de la menor STEFANIA VALENCIA AGUIRRE), MARTHA ELENA VALENCIA RINCÓN, JORGE LUIS VALENCIA RINCÓN, ALBA LUCÍA VALENCIA RINCÓN, y JOSÉ ULDAR VALENCIA RINCÓN radicado bajo la partida No. 632724089001-2014-00064-00, el cual fue terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO conforma al Artículo 317 del Código General del Proceso; por tanto REQUIERASE al profesional del derecho para que allegue poder especial.

2. Deberá aclarar el escrito de demanda en el sentido de precisar el nombre de la Apoderada General, como quiera que el líbello introductorio reza: “**ELBA GONZÁLEZ SALDARRIAGA**” cuando lo correcto es: **LUZ ELBA GONZÁLEZ SALDARRIAGA**, igualmente el apellido del demandado **JORGE LUIS VALENCIA RINCÓN**.
3. De los requisitos “*especiales*” regulados en el Artículo 406 ibídem, el cual reza:

“Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto.

La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro se presentará también certificado del respectivo registrador sobre la situación



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL FILANDIA QUINDÍO

jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible.

En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama.”

Se verifica por el Despacho que no se allegó con los respectivos anexos el requisito establecido en el Inciso 3 del Artículo transcrito, esto es el DICTAMEN PERICIAL donde se especifique los lineamientos expuestos en dicha norma, indicando con claridad sí los predios materia de esta litis, son susceptibles o no de división. Dicho dictamen para su validez deberá contener los lineamientos de que trata el Artículo 226 del Código General del Proceso.

4. La determinación de la cuantía del asunto, debe realizarse conforme al avalúo catastral del predio objeto de la partición o venta (Artículo 26 numeral 4 C.G.P.) y por ello, debe acompañarse dicho certificado actualizado expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi “IGAC” (entidad idónea) o la Oficina de Catastro con una antelación no superior a un (1) mes donde conste el valor real actual de los inmuebles y basado en éste, realice los ajustes pertinentes en la demanda en el acápite de “cuantía”. Se aclara que el certificado de impuesto predial no lo sule.
5. De conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 6 del Código General del Proceso, los demandantes deben indicar cuales documentos están en poder de los demandados a fin de que éste los aporte.
6. Debe allegar la demanda integrada con las correcciones aquí señaladas.

Por lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FILANDIA QUINDÍO,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **DECLARATIVO ESPECIAL (DIVISORIO DE VENTA DE BIEN COMÚN)**, de conformidad con los fundamentos de orden fáctico y jurídicos expuestos en el cuerpo de este proveído.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL FILANDIA QUINDÍO

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, con el fin de que subsane las irregularidades señaladas, tal como se indicó precedentemente, so pena de ser rechazada si no lo hiciere.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior vuelva el expediente a despacho para decidir lo pertinente. Así mismo, el escrito de subsanación y sus anexos, REMITASE oportunamente al despacho en formato PDF.

CUARTO: NO RECONOCER personería al profesional **GABRIEL ALFONSO AGUIRRE SUÁREZ** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con el Artículo 9° de la Ley 2213 de 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE.

GERMÁN CAMPIÑO BERMÚDEZ
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL FILANDIA QUINDÍO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL FILANDIA QUINDÍO

En la fecha se notificó por **ESTADO ELECTRÓNICO No. 018** el auto anterior en la siguiente dirección electrónica:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-filandia/89>

Filandia Quindío, abril 19 de 2023 a las 07:00 a.m.

GLORIA MARCELA URIBE ÁLVAREZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL FILANDIA QUINDÍO

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE ENCUENTRA EN **FIRME**

Filandia Quindío, abril 22 de 2023 a las 05:00 p.m.

GLORIA MARCELA URIBE ÁLVAREZ
Secretaria